



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **03 MAY 2017**

RADICACIÓN No. : 2013- 00052-02
ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADO : COLOMBIANA DE SALUD S.A. I.P.S.
ACCIÓN : TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Mediante providencia de 19 de abril de 2017 (f. 35), se decidió abrir trámite incidental con el fin de determinar si el representante legal de Colombiana de Salud S.A. está incurriendo en desacato a la sentencia de 2 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá; también se ordenó la notificación de manera personal al señor Oscar Cardona Lara en calidad de representante legal de Colombiana de Salud S.A.

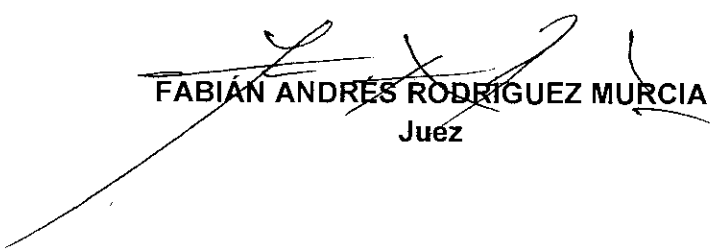
Sin embargo, a la fecha por parte de la Oficina de Apoyo y Centro de Servicios de los Juzgado Administrativos de Tunja no se ha aportado constancia de notificación de la referida providencia; en consecuencia, se ordenará que por secretaría se oficie a la referida oficina para que allegue la constancia de notificación, esto con el fin de dar continuidad al trámite incidental.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Ordenar que por secretaría se oficie a la Oficina de Apoyo y Centro de Servicios de los Juzgado Administrativos de Tunja para que allegue la constancia de notificación de la providencia de 19 de abril de 2017.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

/M.S.K.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 03 MAY 2017

Radicación : 1500133330102014-00019
Demandante : MUNICIPIO DE CALDAS
Demandado : SAMUEL ELIAS RIVERA GARCIA
Medio de control : CONTRACTUAL

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de aplazamiento de la continuación audiencia inicial programada por el Juzgado para el 05 de mayo del 2017 a las 9:00 a.m. mediante auto calendaro 02 de marzo de 2017 notificado por estado No. 10 del 03 de marzo del año en curso, presentada por el apoderado de la parte demandante visible a (folios 298 a 301), justificada en la solicitud de impedimento del representante legal del Municipio de Caldas elevada ante la Procuraduría Regional de Boyacá hasta el 02 de mayo de 2017, así mismo, por encontrarse programada para esa misma fecha y hora, audiencia de pruebas dentro del proceso del controversias contractuales que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso bajo el radicado 2015-00114.

Al respecto es de señalar lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de impedimento del representante legal del Municipio de Caldas, observa con preocupación el Despacho que la audiencia fue programada mediante auto del 02 de marzo de 2017, y el documento en que se fundamenta la solicitud de aplazamiento fue radicado en la Procuraduría Regional de Boyacá hasta el 02 de mayo de los corrientes, situación que denota desinterés de la parte actora y que de ser aceptada por este Juzgado puede degenerar en perjuicio del curso normal del proceso, máxime cuando además la situación, aunque relevante no es causal de interrupción o suspensión del proceso.

Ahora, en cuanto a las audiencias simultaneas, es de precisar que la audiencia programada por este Despacho fue noticiada de forma anterior a la fijada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso dentro del proceso radicado No. 2015-00114, sumado a que dentro de las pruebas aportadas, no existe evidencia alguna que el apoderado del Municipio de Caldas funja como parte o apoderado dentro del proceso en mención. Así mismo, no sobra señalar que en atención a las facultades concedidas en el poder obrante a folio 261 así como de las facultades otorgadas en el artículo 77 del C.G.P., se encuentra la de sustituir, tal y como en efecto ocurrió para la audiencia celebrada el 13 de enero de 2017 donde actuó como apoderado sustituto del demandante, el doctor JOSÉ ISAIAS PALACIOS PALACIOS.

En lo que respecta a la procedencia del aplazamiento de audiencias la Corte Suprema de Justicia¹ ha precisado:

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral nº T 69791. Magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo. 16 de Noviembre de 2016.

"(...) la posibilidad de solicitar la reprogramación de la diligencia, siempre que se presente una justa causa que les impida asistir, la cual será aceptada por el Juez de conciliación si fue informada con anterioridad a la diligencia y si está sumariamente demostrada la razón que le imposibilite comparecer, la que la jurisprudencia ha asimilado a la existencia de una fuerza mayor a un caso fortuito, que el juzgador debe evaluar en cada caso concreto".

Encuentra el Despacho que dentro que la audiencia inicial adelantada dentro del proceso, abierta desde el 27 de agosto de 2015, la cual ha sido aplazada en tres oportunidades, ya se encuentran agotadas las etapas de saneamiento del proceso y decisión de excepciones previas (fls. 128 – 129), fijación de litigio (fls. 259 y 260), conciliación (fls. 274 a 277), quedando pendiente únicamente el decreto de pruebas.

Por todo lo expuesto y en aras de no dilatar más el proceso que nos ocupa, el Despacho, negará la solicitud de aplazamiento de la continuación audiencia inicial programada para el 05 de mayo de los corrientes a las 9:00 a.m., de conformidad con lo consagrado en el artículo 42 del C.G.P. que a la letra dice: *Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)*

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de aplazamiento de la continuación audiencia inicial programada para el 05 de mayo de los corrientes a las 9:00 a.m.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY de mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 03 MAY 2017

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Juan David Vega Padilla
Demandado : Municipio de Saboya y Centro de Salud San Vicente de Saboya
Radicación : 2015-00169

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en audiencia inicial así como de la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada por el Juzgado para el 09 de mayo del 2017 a las 9:00 a.m., fijada en desarrollo de audiencia inicial celebrada el 07 de marzo de 2017, presentada por el apoderado de la parte demandante visible a (folios 175 y 176), sustentada en que para esa misma fecha y hora se encuentra programada, audiencia de pruebas y juzgamiento, dentro del proceso ordinario laboral No. 2015-0019 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá.

Al respecto es de señalar lo siguiente:

1. En cuanto al recurso de apelación

Observa el Despacho que en audiencia inicial adelantada el 07 de marzo de los corrientes, el apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la decisión de negar la prueba de interrogatorio de parte a las entidades demandadas e igualmente al interrogatorio de parte del demandante; recurso que fue concedido en efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se le impuso al apelante la carga de reproducción de las piezas procesales previo a la remisión del expediente, para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días, de conformidad con lo consagrado en los artículos 323 y 324 del CGP, advirtiéndose las consecuencias jurídicas de no atender la carga procesal.

Como quiera que revisado el expediente se observa que transcurrido el término para la reproducción de las piezas procesales sin que el apelante (apoderado de la parte demandante) cumpliera con la carga procesal que le impone el artículo 324 del CGP, este Despacho declarará desierto el recurso de apelación presentado.

2. En cuanto al aplazamiento de la audiencia de pruebas.

En cuanto a las audiencias simultaneas, es de precisar que una vez revisados los documentos soportes de la solicitud, se observa que la audiencia programada por este Despacho es anterior a la fijada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá dentro del proceso radicado No. 2015-0019, sumado a que dentro de las pruebas aportadas, no existe evidencia alguna que el apoderado de la parte demandante funja como parte o apoderado dentro del proceso en mención.

Así mismo, no sobra señalar que en atención a las facultades concedidas en el poder obrante a folios 1 y 2, así como de las facultades otorgadas en el artículo 77 del C.G.P., se encuentra la de sustituir,

En lo que respecta a la procedencia del aplazamiento de audiencias la Corte Suprema de Justicia¹ ha precisado:

"(...) la posibilidad de solicitar la reprogramación de la diligencia, siempre que se presente una justa causa que les impida asistir, la cual será aceptada por el Juez de conocimiento solo si fue informada con anterioridad a la diligencia y si está sumariamente demostrada la razón que le imposibilite comparecer, lo que la jurisprudencia ha asimilado a la existencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, que el juzgador debe evaluar en cada caso concreto".

Por todo lo expuesto y en aras de no dilatar el proceso que nos ocupa, el Despacho, negará la solicitud de aplazamiento de la continuación audiencia inicial programada para el 05 de mayo de los corrientes a las 9:00 a.m., de conformidad con lo consagrado en el artículo 42 del C.G.P. que a la letra dice: *Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)*

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión de negar las pruebas de interrogatorio de parte a las entidades demandadas y el interrogatorio de parte del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del C.G.P.

2. NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, por lo tanto, la fecha programada quedará incólume.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° ~~4~~ en la página web de la Rama Judicial, HOY ~~5~~ de mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral n° T 69791. Magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo. 16 de Noviembre de 2016.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 03 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : JOSÉ OSWALDO OCHICA SUÁREZ

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL

No. de Proceso : 2015-00178

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que el apoderado del demandante presenta solicitud de aplazamiento de diligencia (f. 183).

Revisada la solicitud, encuentra el Juzgado que el apoderado del demandante manifiesta que por razones ajenas a su voluntad debe ausentar de la ciudad en la fecha que está fijada para realizar la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia.

Sobre el tema de aplazamiento de audiencia de pruebas señala el artículo 181 del CPACA lo siguiente:

“Artículo 181.- En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario...”

De conformidad con la norma en cita, considera el Juzgado que no es posible acceder a lo pedido por el apoderado del demandante, toda vez que estando el proceso en la etapa probatoria, y habiéndose realizado ya una audiencia de pruebas (f. 177), sólo está pendiente la incorporación de una pieza documental; es decir, no hay pendiente traslado de dictamen pericial; tampoco porque a criterio del Juez, la prueba documental que falta por incorporar no reviste mayor complejidad que amerite su aplazamiento.

Por otro lado, revisado el escrito de aplazamiento evidencia el Juzgado que, no se expresa y menos aún se acredita sumariamente la existencia de una justa causa para que resulte procedente acceder a lo pedido; sencillamente el apoderado indica que debe ausentarse de la ciudad, sin siquiera motivar en debida forma su excusa, situación que no

se armoniza el No. 5 del artículo 43 del C.G.P., norma que exige al Juez verificar las excusas presentadas por los sujetos procesales.

Finalmente, considera el Juzgado que si desea el apoderado intervenir en la audiencia de pruebas, esto lo puede hacer por medio de apoderado sustituto, facultad que le fue otorgada expresamente en el escrito visible a folio 1 del expediente, y para lo cual cuenta con el tiempo necesario para elaborar el escrito de sustitución.

En mérito de lo expuesto se **Dispone**:

Negar la solicitud de aplazamiento presentada por el abogado Luis Eduardo Rodríguez Ávila de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 19 Hoy 5 do mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

/M.S.K.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 03 MAY 2017

Radicación : 150013333010 2017-00058-00
Demandante : YESID FIGUEROA GARCIA
Demandados : MUNICIPIO DE TUNJA
Medio de Control : POPULAR

En ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos se pretende que se declare la vulneración de los derechos consagrados en los literales d), g) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, referentes al goce del espacio público y la utilización y defensa de los espacios públicos, la seguridad y salubridad públicas y, la realización de edificaciones y construcciones respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; ello como consecuencia de los daños, detrimento y precariedad respecto de la vía ubicada entre calles 9 y 11 A con carrera 13 A y Carrera 14, bien público perteneciente al Municipio de Tunja.

En razón a lo anterior, el Despacho observa que la demanda cumple con todos los requisitos formales previstos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual debe ser **admitida**.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. Admitir** para conocer en primera instancia, la Acción Popular presentada por YESID FIGUEROA GARCIA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, la cual se tramitara de conformidad con el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
- 2. Notificar** personalmente al **MUNICIPIO DE TUNJA**, a través de su representante legal, en los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998 y a lo establecido en el artículo 612 del CGP.
- 3. Notificar** sobre el inicio de esta acción al Defensor del Pueblo, para los efectos indicados en el arts. 13 de la Ley 472 de 1998.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (art. 21 Ley 472 de 1998).
5. Se concede el término de diez (10) días como **traslado** para contestar demanda (art. 22 Ley 472 de 1998).
6. El MUNICIPIO DE TUNJA, informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda mediante inclusión de nota o aviso en su página web (artículo 21 Ley 472 de 1998).
7. Sin perjuicio de la orden anterior, mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación (aviso en prensa, publicación en radio o televisión) **la parte actora** informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. Término 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 5^{ta} - 05 de 2017, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA
--